

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0059

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	LOJA RUMBA LORUM S.A. / REPRESENTANTE LEGAL: MEJIA LUZURIAGA MARLON RODRIGO
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO (VENCIDO SACOF)
RUC:	1191750841001
NOMBRE COMERCIAL:	RUMBA STEREO
DIRECCIÓN:	RAMÓN PINTO 14-24 Y VENEZUELA
CIUDAD – PROVINCIA:	LOJA – LOJA
FRECUENCIA DETECTADA:	106.9 MHZ
ESTACIÓN DETECTADA:	Matriz Cerro Guachichambo (Ventanas)
TELÉFONO:	072562089 / 072562086
CORREO ELECTRÓNICO:	radiorumbaloja@yahoo.es / info@gsolutions.ec

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., la concesión suscrita el 08 de marzo de 2001, e inscrito en el Tomo 49 a Fojas 49 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 10 años, con vigencia hasta el 08 de marzo de 2011, **estado actual activo (Matriz)**.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1586-M** del 13 de junio de 2019, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0617** de 03 de junio de 2019, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala

“(…)

5. CONCLUSIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas y las observaciones estimadas, al sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "RUMBA STEREO", frecuencia 106.9 MHz matriz de la ciudad de Loja, provincia de Loja, se concluye lo siguiente:

La empresa LOJA RUMBA LORUM S.A., concesionaria del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "RUMBA STEREO", 106.9 MHz, matriz de la ciudad de Loja, provincia de Loja, no ha instalado el Sistema RDS de conformidad con el detalle técnico anexo al oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0163-OF de 21 de febrero de 2019, a pesar de que el plazo establecido para ello ha fenecido, es decir no ha realizado las modificaciones técnicas en el término de 60 días otorgados para ello. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

LEY ORGÁNICA

Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.

Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán

instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Art. 114.- Características Técnicas.

Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.

Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0163-OF de 21 de febrero de 2019

(...)

“Por lo expuesto, comunico a usted, que se proceda a autorizar el de uso de sub-portadoras de RDS, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RUMBA STEREO”, 106.9 MHz, matriz de la ciudad de Loja, provincia de Loja, de conformidad con el detalle técnico anexo al presente oficio.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 165 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, la implementación de las modificaciones técnicas deberán realizarse en el término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la notificación del presente documento.”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0053 de 05 julio de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expuso lo siguiente:

- a)** Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0050 de 04 de junio de 2024;** emitido en contra de “RUMBA STEREO”, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0617** de 03 de junio de 2019, elaborado por el área Técnica de esta Coordinación Zonal 6 en el cual se señala el incumplimiento por parte del expedientado y fue notificado el 04 de junio de 2024.
- b)** Del expediente se observa que el expedientado sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada “RUMBA STEREO”, 106.9 MHz, **dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido**, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2024-009634-E de 18 de junio de 2024.
- c)** El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0111 de 19 de junio de 2024, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del expedientado SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADO*

*“RUMBA STERO”, RUC: 1191750841001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Radiodifusión; **b)** Al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 proceda a realizar una inspección al Sistema de Radiodifusión “RUMBA STEREO” 106.9 MHz, matriz de la ciudad de Loja (Cerro Guachichambo - Ventanas), con el propósito de verificar la instalación del sistema RDS, cuyo resultado deberá ser remitido en el término de cinco (5) días, **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0050. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)”*

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0093 del 27 de junio de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 19 de junio de 2024, del cual concluyo lo siguiente:

“(...)

“Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0050 de 04 de junio de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-0617** de 03 de junio de 2019, el cual contiene los resultados de la inspección realizada a LOJA RUMBA LORUM S.A.

Con relación a los **argumentos expuestos por la expedientada**, ingresados con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009634-E de 18 de junio de 2024, es pertinente realizar el siguiente análisis por **ser relevantes en el procedimiento**:

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

“En este mismo sentido y de conformidad con el Art. 130 No. 2, declaro que mi representada ha instalado de forma tardía el sistema RDS, no obstante, la estación de radiodifusión sonora denominada “RUMBA STEREO” ya cuenta con un sistema RDS de acuerdo con el detalle técnico anexo al oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0163-OF de 21 de febrero de 2019.”

Respecto a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que anteceden, se procedió a solicitar al área técnica la verificación de la instalación del sistema RDS mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2024-1129-M de 20 de junio de 2024, en respuesta al requerimiento efectuado se elaboró el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0296 de 26 de junio de 2024 en el que se concluye lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES.

En función al monitoreo y a las tareas de control realizadas el 21 de junio de 2024, en los estudios del sistema de radiodifusión sonora FM denominada “RUMBA STEREO”, frecuencia 106.9 MHz, ubicados en las calles: Ramón Pinto 14-24 y Venezuela, en la ciudad de Loja, provincia Loja, se concluye que:

*LOJA RUMBA LORUM S.A., **ha instalado y se encuentra operando** el sistema RDS de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RUMBA STEREO”, frecuencia 106.9 MHz, conforme lo autorizado.”*

De la información obtenida se puede observar que la expedientada a la fecha ya ha instalado el sistema RDS.

*En torno a la información obtenida y dando cumplimiento a la providencia Nro. P-CZO6-2024-0111 de 19 de junio de 2024 se procede con el análisis de **atenuantes y agravantes**.*

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 130.- *Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que sistema de radiodifusión sonora FM denominada "RUMBA STEREO", no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada **ha admitido el cometimiento de la infracción** y señala que procedió a instalar el sistema RDS, como plan de subsanación solicito una inspección para la verificación respectiva, por lo descrito SI concurre en esta atenuante.*

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).*

*De la inspección realizada el día 21 de junio de 2024 y plasmada en el informe técnico IT-CZO6-C-2024-0296 se puede determinar que el sistema de radiodifusión sonora FM denominada "RUMBA STEREO" **instaló el sistema RDS** y en la actualidad opera de conformidad con lo autorizado, acción que se considera como una subsanación íntegra de la infracción.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño.

En el presente caso el administrado cumple con las atenuantes 1, 2, 3, 4 y de acuerdo con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:*

a) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

b) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

c) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

*En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre la **instalación del sistema RDS.***

*Se advierte que el expedientado concurre en todas las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención.***

Agravantes establecidas en el Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado este agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

De la revisión al expediente, No se ha verificado este agravante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión del expedientado, para que en el presente procedimiento administrativo sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0050 de 04 de junio de 2024, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de

convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a LOJA RUMBA LORUM S.A., sin embargo, se observa que la expedientada concurre en todas las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones atenuantes necesarias para una ABSTENCION. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0093 de 27 de junio de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con **todas** las atenuantes del art. 130 y no se determinan circunstancias agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a LOJA RUMBA LORUM S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 111, 114 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-0163-OF de 21 de febrero de 2019; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **sin embargo** el administrado ha cumplido con las atenuantes 1,2,3,4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0050 de 04 de junio de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0053 de 05 de julio de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0050 de 04 de junio de 2024**; por lo que LOJA RUMBA LORUM S.A., es responsable del incumplimiento determinado en el informe **Técnico IT-CZO6-C-2019-0617** de 03 de junio de 2019, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando que la expedientada concurre en todas las cuatro atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a LOJA RUMBA LORUM S.A., opere su sistema de radiodifusión de conformidad con lo autorizado.

Artículo 4.- INFORMAR a LOJA RUMBA LORUM S.A., con RUC No. 1191750841001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: radiorumbaloja@yahoo.es / info@gsolutions.ec señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 08 de julio de 2024.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Saçoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2